

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

#### FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

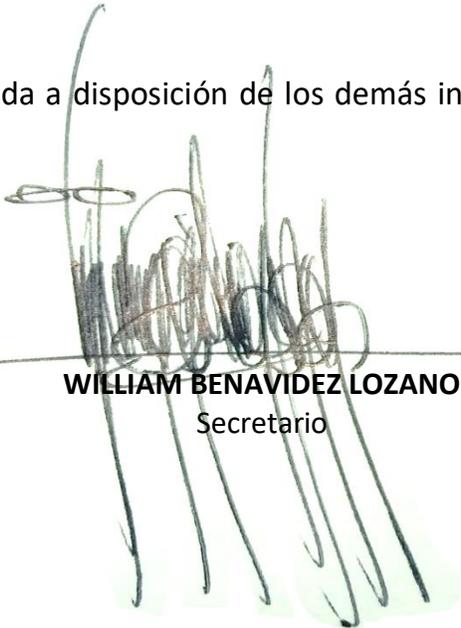
#### INCIDENTE DE NULIDAD

**Rad. 765203184003-2022-00151-00**

En la fecha, 13 de julio de 2022, se fija en lista por el término de **UN DÍA** (Art. 110 del C. G. del P) y se corre traslado del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por el señor **CARLOS ANDRES CALDERON LONDOÑO**, por conducto de apoderado judicial, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que adelanta la adolescente **NATALIA CALDERON MENESES**, representada por su progenitora **ANDREA MENESES SERNA**. Rad. 2022-00151-00.

**FECHA DE FIJACIÓN EN LISTA:** 13 de julio de 2022.  
**FECHA DE INICIO DEL TRASLADO:** 14 de julio de 2022 a las 8 A.M.  
**FECHA VENCIMIENTO DEL TRASLADO:** 18 de julio de 2022 a las 5 P.M.  
**DÍAS INHÁBILES:** 16 y 17 de julio de 2022.

A partir de mañana queda a disposición de los demás interesados por el término de **Tres (03) días hábiles**.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**  
Secretario



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

Señor:

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA**  
[j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.**  
**DEMANDANTE : NATALIA CALDERON MENESES (MENIOR DE EDAD).**  
**DEMANDADOS : CARLOS ANDRES CALDERON LONDOÑO.**  
**RADICACIÓN No. 765203184003-2022-00151-00.**

**INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION DE LA**  
**CONSTITUCION POLITICA y**  
**AUTO CONTROL DE LEGALIDAD**

**EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ**, también mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No.73146 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con el siguiente canal digital para recibir notificaciones, [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com), el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderado judicial de **CARLOS ANDRES CALDERON LONDOÑO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 94.321.191, con el siguiente correo electrónico o canal digital en el cual recibiré notificaciones: [karlosandreskalderon@gmail.com](mailto:karlosandreskalderon@gmail.com) (Ley 2213 de 2022), demandado dentro de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION DEL ART. 29 SUPERIOR Y CONEXOS**, a partir de la notificación de la demanda de la referencia, por las razones que esgrimo a continuación

**1.- LA ESTRUCTURACION DE LA NULIDAD POR VIOLACION DE LA CONSTITUCION POLITICA**

La naturaleza de las nulidades procesales se manifiesta en dos maneras en particular:

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 602 489 2637 ext. 4411  
[www.camposgomez.com](http://www.camposgomez.com)

La primera en cuanto a que las nulidades, responden a un listado (Taxatividad) y no pueden alegarse otras; la segunda, hace mención a que el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso, sin embargo la Corte Constitucional ha manifestado que “...[...] *en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...*” (lo subrayado está por fuera de texto), por ende, es posible, solicitar la declaratoria de nulidad, basada en el artículo 29 de la carta política, como en efecto lo hago por medio de este escrito.

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

La norma superior, consagra el debido proceso, como garantía fundamental de todos los ciudadanos, norma de la cual se derivan preceptos tales como: Presunción de Inocencia, acceso a la justicia, primacía del derecho sustancial, etc.

Respecto del debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado la importancia del respeto a la figura del debido proceso : “[...] La Corte destacó respecto al debido proceso administrativo: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...(Corte interamericana de derechos humanos <http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodescii.sp.htm> EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES

FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS).  
**(Lo subrayado se encuentra por fuera del texto original)**

Adicionalmente, la violación del derecho al debido proceso, se estructura cuando existe falta de defensa técnica o se presenta ausencia de consejo especializado, esté último aspecto, la falta de asesoría profesional, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de Corte Constitucional, la cual indicó:

*“...[E]sta Corporación ha reconocido y desarrollado la especial importancia que se deriva del derecho a la defensa dentro del orden constitucional y para el sistema judicial colombiano. En este sentido, cuando se constata una situación específica por medio de la cual una persona enfrentó el desarrollo de un proceso judicial sin el adecuado consejo técnico, y que esta situación condujo a la afectación de su estrategia de defensa, se evidencia una cuestión de esencial relevancia constitucional...” (Sentencia T-529/12)*

**y continúa la Corte**

*“[A]unque es evidente que el juez debe preservar su absoluta imparcialidad y tratar con igualdad a las partes, pues así lo estatuye el numeral 2° del artículo 37 del C.P.C., otro de los deberes consagrados en dicha norma es el de dirección del proceso. Así, dentro de la potestad que se le atribuye al juez como Director del proceso, si el mismo advierte que a una de las partes no se le está asegurando su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, por carecer del consejo técnico del cual pende la interacción apropiada en un proceso judicial, debe señalarle las posibilidades que tiene para remediar esta situación y conseguir un abogado...”*

**Continúa la Corte:**

*“[D]e esta manera, el juez compensa la falta que se estructura en el proceso cuando una persona no puede adelantar sus pretensiones por encontrarse sin asesoría técnica y le señala los servicios por medio de los cuales puede obtener este consejo, por ejemplo la asistencia de los consultorios jurídicos, en caso de no tener los recursos necesarios para los servicios requeridos. Esta actuación no vulnera el derecho a la igualdad entre las partes, al contrario, lo garantiza pues por medio de ella se asegura que ambos lados del contradictorio actúen en el proceso a la luz de las reglas exigidas y acorde con el concepto técnico de una persona que conoce las vicisitudes del proceso y la forma en que se deben adelantar las pretensiones de cada parte....”*

## Finalmente dice la Corte

*“[A]l contrario, cuando existe falta de asesoría legal para alguna de las partes, el deber de dirección del proceso del juez se vigoriza, pues debe ser más acucioso en aras de lograr una apropiada integración de la litis, realizando esfuerzos adicionales para entender aquello expresado por las partes ante la falta del consejo técnico de un abogado. En definitiva, una parte no se expresa de la misma manera cuando está asesorada por un abogado que cuando no lo está. Por tanto, el juez debe comprender y actuar de manera consecuente con esta diferencia, utilizando criterios más flexibles cuando se enfrenta a una persona que actúa sin consejo legal, contribuyendo a un verdadero entendimiento de lo que quiso decir y de sus pretensiones reales en el transcurso del proceso...” Sentencia T-529/12 (Todas las subrayas y negrillas por fuera de texto)*

## 2.- EL CASO SUB EXAMINE

### 2.1.- Breve Cronología.

**2.1.1.-** El señor Carlos Andrés Calderón Londoño, solicitó al despacho del señor Juez Tercero Promiscuo de Familia, se le compartiera la carpeta digital del proceso de la referencia, al saberse demandado, hecho este que data del 16 de mayo de 2022.

**2.1.2.-** El despacho responde a la solicitud de demandante el 17 de mayo de 2022 y envía el enlace respectivo para acceder al expediente judicial.

**2.1.3.-** El señor Calderón Londoño, sin contar con representación judicial procedió a “Contestar la demanda” formulada en su contra, remitiendo la misma por vía electrónica al correo habilitado por el despacho y con copia a la parte demandante.

**2.1.4.-** El señor Calderón fue notificado del mandamiento de pago por parte del demandante, empero **no se le advirtió** que debía contar con los servicios profesionales de abogado, para poder ser escuchado dentro del proceso.

**2.1.5.-** El pasado 28 de junio, el demandado conoce que el despacho ha emitido decisión fechada del 2 de junio de 2022, en la cual se indica por parte del despacho que, “[E]l demandado, el último día que tenía para excepcionar, remitió escrito que denominó “contestación de demanda”, cosa que, con todo respeto, no es propia de estos asuntos por su naturaleza, sin embargo, presentó excepciones, por caso, de pago, trayendo

unos soportes y demás.”

“[E]n el presente asunto, como ya se dijo, el demandado presenta directamente el memorial en el que dice responder la demanda y presentar excepciones, y a la luz de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de procesos, se debe comparecer a través de apoderado judicial, esto es, conferir poder a un profesional del derecho para su representación o, un estudiante de derecho en consultorio jurídico, o, en su defecto, invocar el amparo de pobreza y así el Despacho le solicite a la Defensoría de Familia la asignación de un defensor, manifestación que no fue sido realizada por el señor CARLOS ANDRÉS CALDERON LONDOÑO, razón por la cual no podrá tenerse en cuenta el escrito presentado, por lo que se tendrá como no formulada excepción alguna.” (Las subrayas se encuentran por fuera del texto original)

2.1.6.- El despacho a través de la providencia antes citada ordena “[C]omo las pretensas excepciones se formularon directamente por el demandado, es decir, no le confirió poder a un abogado, estudiante de derecho o Defensoría Pública para que lo representara, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra del demandado, señor CARLOS ANDRÉS CALDERON LONDOÑO, a favor de la menor NATALIA CALDERON MENESES, representada legalmente por la señora ANDREA MENESES SERNA, por las sumas indicadas en el auto de fecha 8 de abril de 2022.”

## **2.2.- La actuación de la demandada.**

El demandado, sin saberlo, ni haber siquiera sido advertido de como hacerlo, accede de manera directa al despacho sin representación judicial, con las consecuencias procesales que hoy se tienen.

No se trata de alegar señor Juez la ignorancia de la Ley, la cual por expreso mandato del art. 9 del C.C. “...no sirve de excusa...”, se trata mas bien de indicar que, de haber contado con la asesoría adecuada, bien pudo el proceso correr una suerte distinta a la actual, ora por que habría propuesto todo tipo de excepciones, ora por que habrían alegado la nulidad en su oportuno momento, sin embargo, su defensa se en rutó a plantear que nada debía o por lo menos, no todo lo que se le ordenaba pagar, en razón a los pagos realizados y no mencionados por la demandante”, con lo que, como quedó dicho de manera precedente

y parafraseando a nuestra Corte Constitucional, la demandada se encontraba con “[...] falta de asesoría legal” Sentencia T-529/12

### **2.3.- Principios De Derecho Procesal Violados Dentro De La Referencia.**

El proceso civil actual , según el artículo 4, se basa en el principio de “ [...] igualdad de las partes”, lo que para el caso de la referencia no se cumple, habida cuenta de la nula actividad de la representación judicial a cargo de la curaduría del ausente, que sólo se limitó a la contestación de la demanda, indicando que no le constaban los hechos del libelo, cumpliéndose con el formalismo, pero afectándose en un todo la representación judicial. .

La norma adjetiva también establece en el art. 42 los deberes del Juez , entre ellos, el numeral segundo, el cual establece que “[...] Son deberes del Juez: 2.- *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso...*” y a su vez, en el numeral doce, se indica “[...] 12.- *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*”

El deber consagrado en el artículo 42.2 del Código General del Proceso (C.G.P.) no se ha cumplido para el caso de la referencia, en razón a que el Despacho sólo se limitó a continuar con el proceso, y no vislumbró que si “[...] el mismo advierte que a una de las partes no se le está asegurando su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, por carecer del consejo técnico del cual pende la interacción apropiada en un proceso judicial, debe señalarle las posibilidades que tiene para remediar esta situación y conseguir un abogado...” para con ello poder participar con la asesoría adecuada, en lo que se conoce como “igualdad de armas”.

Puede pensarse que la demandada tuvo su oportunidad procesal para intervenir en el proceso, contratar abogado o solicitar asesoría según las opciones que indicó en el auto que ordena continuar con la ejecución, pedir y aportar pruebas y como lo hizo o pretendió hacerlo sin la técnica adecuada, se tiene como no contestada la demanda y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Nuestro cliente acude a nuestro despacho luego de navegar a través del portal de la Rama Judicial y conocer la providencia que cerraba las puertas para su defensa. Pensar bajo

los parámetros romanos de Dura es la Ley pero es la Ley, nos deja ante el escenario que vale más, el cumplimiento de la formalidad y el ritualismo (norma procesal), que la primacía del derecho sustancial.

Adicionalmente El artículo 228 de la Constitución Política, establece expresamente que:

*“...La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...” (Subraya por fuera de texto)*

***“...[C]uando se sobreponen las formas rituales al derecho sustantivo que claramente deriva de los hechos objeto de decisión, se puede transgredir lo normado en el artículo 228 superior, a causa de la aplicación excesiva de una norma formal, que de esa manera impide la efectividad de un derecho sustancial.** La construcción teórica del exceso ritual manifiesto debe suponer, como su mismo nombre lo indica, una aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez, lo cual supone que, cuando en sede de tutela se alegue la vulneración de un derecho fundamental por excesiva aplicación de las formas o ritualidades, será imperativo para el juez examinar si la aplicación de las normas procesales fue irrazonable, desproporcionada o excesiva, pues, en caso de no haberlo sido, se descartará su ocurrencia y se dejará incólume la providencia atacada...”<sup>1</sup>(Subrayas y negrillas por fuera de texto).*

#### **2.4.- Indamisión o Rechazo de la contestación de la demanda o su equivalente en los proceso de ejecución.**

En el Código General del Proceso hay alusión expresa al auto de rechazo de la demanda, mas no de la contestación de la demanda, y tampoco existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; sin embargo, el artículo 42 ibídem, citado precedentemente, determina que es deber del Juez “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, y el artículo 11 de la norma adjetiva determina que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y

<sup>1</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-193-13, magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

*los demás derechos constitucionales fundamentales*”. En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es procedente que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece, entre ellos el de hacerlo sin la representación judicial adecuada.

La doctrina, como criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución.

En efecto, ha afirmado que:

“[a]unque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.** A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”<sup>2</sup> (Subrayas

---

<sup>2</sup> **ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique**, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

y negrillas por fuera del texto original)

Por lo tanto, al no formular en debida forma las excepciones debe entenderse que se incurrió en un error de carácter procesal (no de forma), razón por la que en aras de hacer efectivo el acceso a la justicia, el debido proceso, y brindar una real igual a la las partes, debe declararse que lo procedente en el caso sub examine era advertir al demandado que su escrito no sería admitido en razón a que no venía signado por abogado titulado, y en tal virtud, conceder el termino procesal de cinco (5) días, igual al concedido al demandante, para que corrigiera la falencia, consistente en obtener asesoría profesional.

### **3.- Problema Jurídico Planteado.**

El problema jurídico planteado se puede resumir en los siguientes interrogantes:

¿Se ha estructurado una nulidad de tipo constitucional en el expediente de la referencia?

En ese orden de ideas, estamos ante un problema de Aplicación de la Ley Vs. Interpretación Jurisprudencial.

Con respecto al anterior enunciado, aplicación de la ley Vs. Interpretación jurisprudencial, es importante establecer, lo siguiente:

¿Cómo resolver el problema jurídico planteado? Nos permitimos utilizar la tipología de *MacCormick*, la cual es citada por *Manuel Atienza* en su curso de Argumentación Jurídica.<sup>3</sup> Los tipos de dificultades para resolver un caso Jurídico, abordan dos tipos de premias, la premisa normativa y la premisa fáctica; en cuanto a la primera las dificultades son de dos clases:

a) Problemas de Interpretación, en los que hay acuerdo sobre cual es la norma aplicable, pero se discrepa en relación a como debe ser entendida;

---

<sup>3</sup> **ATIENZA, Manuel. CURSO DE ARGUMENTACION JURIDICA.** Editorial Trotta, S.A., Madrid 2013, Páginas 432 y ss.

b) Problemas de relevancia, cuando existe una duda en relación con si la hay o cual es la norma aplicable;

con respecto a la premisa fáctica las dificultades que se presentan son:

c) Problemas de prueba, cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha tenido lugar y

d) Problemas de calificación o de “hechos secundarios”, en los que la duda surge sobre si un determinado hecho, que no se discute, cae o no en el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho o en la consecuencia jurídica de una norma;<sup>4</sup> a su vez, *Atienza* adiciona a esta tipología, las cuestiones procesales, de prueba, de calificación, de aplicabilidad, de validez, de interpretación, de discrecionalidad y de ponderación.

En nuestro sentir, el problema jurídico a resolver es de interpretación, por cuanto es posible que el despacho determine que se otorgaron las oportunidades procesales a la parte demandada para ejercer su defensa y no lo hizo, sin embargo, estamos en el terreno de la falta de asesoría, lo que configura la violación al debido proceso y la cual se alega en sede de Nulidad.

Adicionalmente para resolver el problema jurídico planteado, podemos hacer uso de las diferentes teorías de la argumentación descritas por Ricardo GUASTINI, en “INTERPRETAR Y ARGUMENTAR” (Guastini 2014), entendiéndolo que [una]

*“...teoría de la interpretación consiste en grosso modo en esto: (i) En construir un concepto de interpretación (mediante una oportuna reflexión); (ii) En la descripción, o en cualquier caso en el previo reconocimiento de las (o de algunas) prácticas interpretativas existentes en una determinada cultura jurídica; (iii) En el análisis lógico de los distintos tipos de enunciados interpretativos; (iv) En el distinguir distintos tipos de interpretación (por ejemplo interpretación en abstracto y en concreto; interpretación cognitiva, decisoria, creadora; interpretación doctrinal, judicial, auténtica, etc.); (v) En el análisis lógico de la argumentación de la interpretación (es decir, de las técnicas interpretativas al uso o al menos las más importantes); (vi) Además –de visto el amplio uso corriente del vocablo “interpretación”– en el análisis lógico de las distintas formas y técnicas de construcción jurídica....”.*

En el campo de la interpretación jurídica, coexisten en la actualidad, tres (3) teorías, a saber: Cognoscitivista, escéptica, ecléctica o intermedia.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 432.

La **teoría Cognoscitivista**, también conocida como “formal”, parte de la base que todo texto legal, cuenta de un sentido unívoco, esto es, sólo existe una única interpretación, por lo tanto, cada problema jurídico por resolver, cuenta con “*una solución correcta*” (GUASTINI, 2014).

La **teoría escéptica** plantea que la interpretación judicial “*es un acto no de conocimiento, sino de elección, y por lo tanto, de voluntad. Los textos normativos no tienen un único, unívoco, significado objetivo preconstitutivo: la atribución de significado a los textos normativos es fruto de decisión discrecional de los intérpretes...*” (GAUSTINI, 2014).

La **teoría ecléctica**, establece que la interpretación judicial, en algunos momentos es un acto de conocimiento y en otros, un acto de voluntad. Tendremos entonces que será un acto de conocimiento, cuando se busca calificar jurídicamente un caso claro y es, acto de voluntad, cuando se califican casos dudosos.

Teniendo en cuenta lo anterior, abogamos para el caso sub examine, en el uso de la teoría de la interpretación denominada ecléctica, teniéndola como **acto de conocimiento**, por cuanto estamos ante un caso claro, en el cual se conoce que tipo de normas utilizar para dar respuesta al problema jurídico planteado, sin embargo, se yerra, estructurando vía de hecho, al interpretar la norma con unos alcances que la misma no tiene; por cuanto al ordenar seguir adelante con la ejecución, por el hecho, el cual censura el juzgador, de la pasividad de los demandados, se está violando el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto mis clientes nunca accedieron a los recursos legales a los cuales tenían derecho, en razón a no contar con el consejo profesional especializado, lo que se traduce en una ausencia de asesoría y en una falta de defensa técnica, esta última propia del derecho penal, pero cuyos presupuestos bien pueden ser utilizados en este caso.

*“...Sobre el particular, en la Sentencia SU-159 de 2002 se afirmó que todo proceso en el cual se omiten eventos o etapas señaladas en la Ley que aseguren el ejercicio de la garantías que se le reconocen a los sujetos procesales, está viciado y en consecuencia incurre en “defecto procedimental absoluto”. La mencionada sentencia indica, como garantías para los sujetos procesales, el hecho de que, por ejemplo; “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas...” Sentencia T-309/13*

## MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos por lo informado por nuestro cliente que ella “no se enteró de la providencia (...)”, ni de la serie de providencias dictadas dentro de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda, en adelante. (Art, 8 DL 806 de 2020, y art.8 Ley 2213 de 2022 ).

## SOLICITUDES

### PRINCIPALES

- 1.- Por lo anterior solicito darle el trámite incidental a la presente solicitud.
- 2.- DECLARAR LA NULIDAD de todo actuado a partir de la Notificación de la demanda.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior ordenar la notificación de la demanda a la parte demandada a través de su apoderado de confianza , para ejercitar el derecho de defensa.
- 4.- RECONOCERME personería para la presente actuación judicial, como apoderado principal y suplente, respectivamente.

### SUBSIDARIAS

En caso de no decretar la nulidad de lo actuado, solicito se sirva decretar la **ilegalidad de lo actuado** a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P..



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

## ACAPITE PROBATORIO

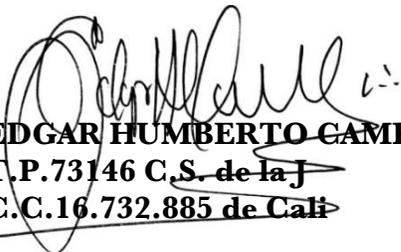
.- Poder especial debidamente diligenciado para la respectiva actuación judicial.

## PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Sírvase señor Juez imprimirle a esta solicitud el trámite establecido en el Código de General del Proceso para el incidente de nulidad, art. 134 y ss del C.G.P.

Recibo notificaciones en la dirección indicada en el membrete y en mi correo electrónico [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com).

Del señor Juez,



**EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ**  
**T.P.73146 C.S. de la J**  
**C.C.16.732.885 de Cali**

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 602 489 2637 ext. 4411  
[www.camposgomez.com](http://www.camposgomez.com)

## Otorgamiento poder

**De:** karlos A kalderon <karlosandreskalderon@gmail.com>

**Para:** camposgomez@aol.com

**Fecha:** Lun, Jul 11, 2022 10:01 a. m.

 Poder Carlos Caldero...doc (221 KB)

Señor:  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA  
[j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : NATALIA CALDERON MENESES (MENOR DE  
EDAD)

DEMANDADOS : CARLOS ANDRES CALDERON LONDOÑO  
RADICACIÓN No. 765203184003-2022-00151-00  
ASUNTO : PODER ESPECIAL

CARLOS ANDRES CALDERON LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 94.321.191, con el siguiente correo electrónico o canal digital en el cual recibiré notificaciones: [karlosandreskalderon@gmail.com](mailto:karlosandreskalderon@gmail.com) (Ley 2213 de 2022), manifiesto a Ud.. señor juez , que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE en cuanto a Derecho se refiere al Doctor EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ, también mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No.73146 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con el siguiente canal digital para recibir notificaciones, [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com) , el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que lleve mi representación dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por NATALIA CALDERON MENESES , menor de edad, representada por su señora madre ANDREA MENESES SERNA , quien es mayor de edad, vecino de Palmira, identificada con la C.C. No. 66.971.194.

Mi apoderado queda facultado para solicitarla NULIDAD de todo lo actuado por violación al debido proceso, al derecho de defensa, violación al principio de igualdad (art. 13 C.P.) y otras garantías constitucionales y procesales a mi conculcadas, asimismo mi apoderado queda ampliamente facultado para RECIBIR, DESISTIR, CONCILIIAR, SUSTITUIR, REASUMIR el Poder, TRANSIGIR, para interponer recursos de todo tipo y desplegar toda

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 602 489 2637 ext. 4411  
[www.camposgomez.com](http://www.camposgomez.com)

--  
***Carlos Andres Calderon L.***

**Móvil 317 477 1396**

[karlosandreskalderon@gmail.com](mailto:karlosandreskalderon@gmail.com)



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

Señor:

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

[j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : NATALIA CALDERON MENESES (MENOR DE EDAD)**  
**DEMANDADOS : CARLOS ANDRES CALDERON LONDOÑO**  
**RADICACIÓN No. : 765203184003-2022-00151-00**  
**ASUNTO : PODER ESPECIAL**

**CARLOS ANDRES CALDERON LONDOÑO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 94.321.191, con el siguiente correo electrónico o canal digital en el cual recibiré notificaciones: [karlosandreskalderon@gmail.com](mailto:karlosandreskalderon@gmail.com) (Ley 2213 de 2022), manifiesto a Ud. señor juez , que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** en cuanto a Derecho se refiere al Doctor **EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ**, también mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No.73146 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con el siguiente canal digital para recibir notificaciones, [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com), el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que lleve mi representación dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **NATALIA CALDERON MENESES** , menor de edad, representada por su señora **madre ANDREA MENESES SERNA** , quien es mayor de edad, vecino de Palmira, identificada con la C.C. No. 66.971.194.

Mi apoderado queda facultado para solicitarla **NULIDAD** de todo lo actuado por violación al debido proceso, al derecho de defensa, violación al principio de igualdad (art. 13 C.P.) y otras garantías constitucionales y procesales a mi conculcadas, asimismo mi apoderado queda ampliamente facultado para **RECIBIR, DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR, REASUMIR** el Poder, **TRANSIGIR**, para interponer recursos de todo tipo y desplegar toda

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 602 489 2637 ext. 4411  
[www.camposgomez.com](http://www.camposgomez.com)

su capacidad en defensa de mis derechos e intereses, así como las facultades consagradas en el Art.77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, tener al Doctor **EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ**, como mi apoderado, en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente *MEMORIAL-PODER*.

Del señor Juez ,

Cordialmente

**CARLOS ANDRES CALDERON LONDOÑO**

C.C. No. 94.321.191

***ACEPTO EL PODER***

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ

**C.C.No. 16.732.885 de Cali**

**T.P.No. 73146 C.S. de la J.**